

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Sevilla Autos de recurso contencioso-administrativo 223/18 - 1

SENTENCIA n° 250/19

En Sevilla, a 18 de diciembre de 2019,

, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Sevilla, ha visto y examinado los autos referenciados, seguidos a instancia de la Federación Ecologistas en Acción, representado y asistido de letrado

del Consejo de Transparencia y Protección de Datos por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución recaída en el PA - 6/2018, de 24 de enero, denuncia PA -93-2017. Cuantía indeterminada. Han sido partes El Ayuntamiento de Gelves representado por el Procurador de los Tribunales ; Consorcio de Aguas de la Sierra Sur representado por letrado

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso contencioso administrativo, se acordó la reclamación del expediente administrativo, acordándose asimismo seguir las presentes actuaciones únicamente contra la primera de las resoluciones dictada por el Consejo de Transparencia y Protección de datos de Andalucía la recaída en el PA 6/18 derivada de la denuncia PA 93/17.

SEGUNDO.- En su escrito de demanda, el actor solicitó la anulación de la Resolución recurrida. Por el Consejo de Transparencia y protección de Datos se contestó en el sentido de



oponerse, solicitando, la desestimación del recurso contencioso administrativo por considerarse ajustada a Derecho la resolución recurrida. Los codemandados no evacuaron el trámite de contestación. Practica la prueba documental propuesta, se declaró el pleito concluso para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado, en esencia, las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Se interpone recurso contencioso administrativo contra la Resolución de 2 de mayo de 2018 del Consejo de Transparencia y Protección de Datos por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 24 de enero de 2018 en el PA 6-2018 y por la que se acuerda el archivo de la denuncia 93/2017 contra el Ayuntamiento de Gelves por infracción de la obligación de publicidad activa en sede electrónica o página web del Consistorio referente a la aprobación inicial del Presupuesto General del Ayuntamiento de Gelves para el ejercicio 2017 consolidado con el de sus Sociedades Mercantiles Promoción Local de Gelves, sl, y Puerto de Gelves, S.L.

La recurrente, Federación de Ecologistas en Acción formuló el 5 de junio de 2017 petición ante el Ayuntamiento de Gelves en el que se solicitaba como así se indica en la demanda "Que se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 7.e) de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y artículo 13.1.e) de la Ley 1/2014, y en consecuencia de manera INMEDIATA, se publique de nuevo y en sede electrónica TODA LA DOCUMENTACIÓN de expediente de referencia, retrotrayendo el expediente al acto

Código Seguro de verificación:

Código Seguro de verificación:

Copia de este documento electronico en la dirección:

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica

FIRMADO POR	18/12/2019 13:27:14	FECHA	19/12/2019
	19/12/2019 09:41:55		
ID. FIRMA		PÁGINA	2/9



administrativo anterior al expediente de información pública y realizar de nuevo dicho trámite mediante nuevo anuncio en Boletín Oficial, reiniciando por tanto el plazo de alegaciones(...)".

Por parte del Ayuntamiento demandado se emite resolución por la que se inadmite la solicitud en aplicación del artículo 170.2 de la Ley de Haciendas Locales.

Frente a dicha inadmisión se interpone denuncia ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía dando lugar a la denuncia 93/17 contra el citado Ayuntamiento , y cuyo archivo es acordado por resolución de 24 de enero de 2018 que recursida en reposición da lugar la resolución objeto de recurso.

Fundamenta la recurrente su recurso en los siguientes motivos :

- 1°) infracción de Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno en concreto de los artículos 5.4 y 7.e) lo que entiende supone una infracción del art. 9.3 del mismo texto legal.
- 2°) Infracción de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en concreto del art.
- 3°) nulidad de pleno de derecho en virtud del artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin que sea aplicable la excepción prevista en el artículo 133.4 de dicho texto legal al no afectar a los trámites de publicación que se establecen en el art. 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Y es por ello que solicita 1) Anule la resolución recurrida; 2) incumplido ha Gelves de Ayuntamiento el que de public<mark>i</mark>dad activa establecida en el artículo obligación expresamente al Requerir 3) 1/2014; Lev la 13.1e)

Código Seguro de verificación:
Copia de este documento electrónico en la direccion:
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de tirma electrónica.

FIRMADO POR

18/12/2019 13:27:14

FECHA
19/12/2019

19/12/2019 09:41:55

PÁGINA
3/9



Ayuntamiento de Gelves para que en lo sucesivo, en los términos previstos en el artículo 13.1e) de la Ley 1/2014, lleve a cabo publicación los documentos que conforman la de aprobación inicial de los respectivos presupuestos anuales, durante periodo establecido en la legislación sectorial vigente, artículo 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales y 4) las Condene Administración a las costas.

SEGUNDO. - La Resolución recurrida fundamenta la decisión de archivo de la denuncia y la excepción al deber de dar publicidad los presupuestos anuales que se solicita, reorientación de la interpretación que venía siguiendo respecto de la obligación del artículo 13.1.e) LTPA en relación con la aprobación inicial de los presupuestos y ello al amparo del apartado 4 del art. 133 de la Ley 39/15.

Dicho lo anterior el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía si bien venía entendiendo que la información solicitada se encuentra dentro de aquellas materias a las que ha de ser permitido el acceso así en la resolución del PA 40/2017 de 2 noviembre en la que se decía : << Pues bien, tras recordar la lectura amplia del art. 13.1 e) LTPA asumida por este Consejo, que nos había llevado a extender esta exigencia de publicidad activa al trámite de información pública establecido en relación con la aprobación inicial de las ordenanzas por parte del Pleno [art. 49 b) LRBRL], argumentamos en el FJ 3° de dicha Resolución PA-40/2017 lo siguiente:

"A la vista de estos antecedentes, parece lógico entender asimismo aplicable el art. 13.1 e) LTPA al trámite de información

Código Seguro de verificación:

copia de este documento electronico en la dirección:

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica

FIRMADO POR	18/12/2019 13:27: <mark>1</mark> 4	FECHA	19/12/2019
	19/12/2019 09:41:55		
ID. FIRMA		PÁGINA	4/9



pública previsto en mate<mark>ria presupuestaria por el artículo 169.1</mark> del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas «Aprobado inicialmente TRLHL): adelante (en presupuesto general, se expondrá al público, previo anuncio en el boletín oficial de la provincia o, en su caso, de la comunidad autónoma uniprovincial, por 15 días, durante los cuales los interesados podrán examinarlos y presentar reclamaciones ante el Pleno. El presupuesto se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones; en caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas.»

"E incluso sería dable sostener que la lectura amplia del art.

13.1 e) LTPA resulta especialmente justificada cuando del presupuesto se trata, dado el papel absolutamente esencial que desempeña el mismo en toda institución, deviniendo tanto más relevante el control y la participación que puede desplegar la ciudadanía en esta parcela de la actuación pública. Pero esto ya ha tenido ocasión de subrayarlo explícitamente el Tribunal Constitucional a propósito de los presupuestos de los gobiernos locales:

"Es patente que los presupuestos generales encierran decisiones muy relevantes para la vida local. No puede perderse de vista que el instituto presupuestario, junto al tributo (`no taxation without representation'), está en los orígenes mismos de la democracia moderna [...]. La doctrina constitucional ha hablado en este sentido de una `conexión especial entre el presupuesto y la democracia', refiriéndose específicamente a la democracia parlamentaria (STC 3/2003, FJ 3°). En el ámbito local, la idea básica de que los gastos que elija el poder ejecutivo deban contar con la aceptación de los ciudadanos viene afirmándose a lo largo de los años con igual intensidad. Más aún, la mayor

S. Company S.	Pormito la verificación	de la integridad de una	
FIRMADO POR	Código Seguro de verificación: copia de este documento electrónico en la dirección: copia de este documento electrónica en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de 18/12/2019 13:27:14		19/12/2019
FIRMADO FOR	19/12/2019 09:41:55	PÁGINA	5/9
ID. FIRMA			



proximidad de las corporaciones locales a la ciudadanía ha favorecido el desarrollo, no solo del binomio `presupuesto y consentimiento ciudadano´ (atribuyendo al pleno todas las decisiones presupuestarias de la entidad local), sino, incluso, del binomio `presupuesto y participación ciudadana´ (facilitando la intervención directa del vecimo en la elección de los gastos que más le afectan mediante los denominados `presupuestos participativos´)." [STC 111/2016, FJ 8° C)].

"Transcendencia del control ciudadano que e1Tribunal Constitucional ha querido asimismo remarcar de modo expreso respecto de los anexos al presupuesto general (art. 166 TRLHL). En efecto, como argumentó en la STC 233/1999, tales anexos «son de notable importancia para un adecuado conocimiento de la actividad financiera local, tanto por parte de los miembros de la Corporación, favoreciendo el correcto desarrollo del debate político en torno a la apro<mark>b</mark>ación y ejecución Presupuesto General, como por parte de los ciudadanos, asegurando la transparencia del Presupuesto cara a eventuales reclamaciones de éstos en defensa de sus intereses...» (FJ 38°)."

con base en esta lectura amplia del art. 13.1 e) en nuestras anteriores decisiones, llegamos conclusión de que principio a la era dable "sostener 1aobligatoriedad de publicar en la sede electrónica, portal o página web de la entidad denunciada, e1expediente presupuesto durante el trámite de exposición pública realizado en virtud del art. 169.1 TRLHL" >> , con posterioridad se desvía de dicha interpretación y ello alegando << Ahora bien, como afirmamos entonces У ahora hemos de reiterar, interpretación - construida en el marco autorreferencial de la LTPA- debía necesariamente reorientarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del

Código Seguro de verificación:
copia de este documento ejecuronico eje la uneccion.

Permite la verificación de la integridad de una

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 29/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica

FIRMADO POR	<u>18/12/2019 13:27:</u> 14	FECHA	19/12/2019
	19/12/2019 09:41:55		
ID. FIRMA		PÁGINA	6/9



Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC):

"Tras establecer en su primer apartado la sustanciación de una 1 a través del web portal consulta pública prev<mark>i</mark>a «a Administración competente», dispone el artículo 133.2 que, «cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades». Y precisa acto seguido el artículo 133.3 que «[l]a consulta, audiencia e información públicas... deberán realizarse de forma tal que los potenciales destinatarios de la norma y quienes realicen aportaciones sobre ella tengan la posibilidad de emitir su opinión, para lo cual deberán ponerse a su disposición los documentos necesarios, que serán claros, concisos y reunir toda la información precisa para poder pronunciarse sobre la materia.» "Pero, una vez dispuesto lo anterior, el art. 133.4 LPAC efectúa la siguiente matización de indudable incidencia en el caso que nos ocupa: «Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el organizativas pr<mark>e</mark>supuestarias normas caso de Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas...». Por consiguiente, de forma inequívoca, este precepto confía a la libre decisión de las Administraciones optar o no por el trámite de información pública contemplado en el art. 133.2 LPAC cua<mark>ndo de "normas presupuestarias" se trata,</mark> deviniendo puramente potestativa la publicación en el portal web de la correspondiente documentación que dicho trámite comporta. Así pues, la LPAC -que extiende explícitamente el ámbito de la publicidad activa a las fórmulas de participación ciudadana en la

Código S copi	eguro de verificación a de este documento electronico en la dirección: incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de	de la integridad de una diciembre, de tirma electrónica.	
Este documento i	incorpora firma electronica reconocida de acuerdo a la Ley 39/2003, de 13 de 18/12/2019 13:27:14	FECHA	19/12/2019
THUM BOTOT.	19/12/2019 09:41:55	PÁGINA	7/9
ID. FIRMA	<u></u>	PAGINA	110



elaboración de normas, subsanando así el silencio de la LTAIBG a este respecto- viene paradójicamente a cerrar el paso a la lectura amplia del art. 13.1 e) LTPA en relación con la aprobación inicial de los presupuestos locales." (Resolución PA-40/2017, FJ 4°).

lo anterior sostiene 1a actora que no procede aplicación del citado precepto al no afectar a los trámites de publicación que se establecen en el art. 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no obstante y como en otras ocasiones se ha venido manteniendo por el Consejo Transparencia y Protección de Datos de Andalucía , existe por la posibilidad de omitir la publicación en el portal web de correspondiente documentación que dicho trámite comporta "en el normas presupuestarias U organizativas Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas...", de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del artículo 133 LPAC (primer párrafo). Disposición que, por otra parte, mantiene toda su virtualidad tras la STC 24 de mayo, en cuyo FJ7° se confirma constitucionalidad de la misma al declarar que tiene carácter de base del régimen jurídico de las Administraciones Públicas (art. 149.1.18 CE), razón por la que no puede acogerse dicho argumento. Finalmente, no debemos perder de vista que la propia resolución que se muestra proclive a que las administraciones se inclinen por la vía de promover la transparencia , señala la posibilidad de ejercer el derecho a la información que se establece en el artículo 24 LPTA en la relación con cualquier información que conforme el expediente de aprobación del presupuesto.

Es por lo expuesto por lo que resultando de aplicación por lo expuesto el artículo 133.4 de la Ley 39/2015 y ello en atención

Código Seguro de verificación:

Permite la verificación de la integridad de una

copia de este documento electrónico en la dirección:
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	18/12/2019 13:27: <mark>1</mark> 4	FECHA	19/12/2019
	19/12/2019 09:41:55		
ID. FIRMA		PÁGINA	8/9



a la STC citada es por <mark>l</mark>o que procede estimar ajustada a derecho la resolución objeto de recurso , procediendo la desestimación del recurso.

TERCERO.-. No ha lugar a hacer pronunciamiento sobre las costas, máxime tras haber pro<mark>c</mark>edido el Consejo de Transparencia a modificar la interpretación previamente seguida .

Vistos los artículos de aplicación al caso.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso interpuesto por la Federación de Ecologistas en Acción contra Resolución refiere el presente recurso que se confirma resultar por ajustada a Derecho. Sin costas.

Notifíquese con la indicación de que esta sentencia no es firme al ser susceptible de recurso de apelación .

Así, por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Mortificano 20-12-19.

PUBLICACIÓN .- Dada, leída y publicada lo fue la anterior resolución dictada por la Magistrado - Juez que la suscribe. Doy fe .-



Código Seguro de verificación:

Copia de este documento electronico en la direccion:

Copia de este documento electronico en la direccion:

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de tirma electrónica. 19/12/2019 **FECHA** 18/12/2019 13:27:14 FIRMADO POR 19/12/2019 09:41:55 **PÁGINA** ID. FIRMA

